



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 00157
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YUREIDY ANGELICA SANCHEZ MONTILLA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibidem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

II. PRETENSIONES

“...PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los aquí demandantes MARLENY MONTILLA REY, YUREIDY ANGELICA SANCHEZ BONILLA, JOHN MANUEL MARTINEZ MONTILLA y ALDEMAR MARTINEZ SILVA, según los hechos de esta demanda, teniendo como título de imputación “FALLA EN EL SERVICIO”.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad a la presente liquidación o solicitud que se menciona en adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así:

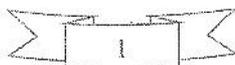
PERJUICIOS INMATERIALES

Perjuicio por amenazas, y por desplazamiento forzado:

A favor de MARLENY MONTILLA REY, el equivalente a cien salario mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de YUREIDY ANGELICA SANCHEZ MONTILLA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de JOHN MANUEL MARTINEZ MONTILLA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A favor de ALDEMAR MARTINEZ SILVA, cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.OO.

A favor de MARLENY MONTILLA REY, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.OO.

A favor de YUREIDY ANGELICA SANCHEZ MONTILLA, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.OO.

A favor de JOHN MANUEL MARTINEZ MONTILLA, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.OO.

A favor de ALDEMAR MARTINEZ SILVA, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.OO.

Perjuicio moral por el homicidio de HAROL EDISON MARTINEZ BONILLA

A favor de MARLENY MONTILLA REY (madre), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.OO.

A favor de YUREIDY ANGELICA SANCHEZ MONTILLA (hermana), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.OO.

A favor de JOHN MANUEL MARTINEZ MONTILLA (hermano), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.OO.

TOTAL PERJUICIOS: %515.480.000.OO (sic)..."

a. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que sus poderdantes, MARLENY MONTILLA REY, YUREIDY ANGELICA SANCHEZ MONTILLA, JOHN MANUEL MARTINEZ MONTILLA y ALDEMAR MARTINEZ SILVA, junto con el señor HAROLD EDISON MARTINEZ BONILLA (q.e.p.d.) hasta el mes de marzo de 2004 tenían domicilio familiar y permanente en el Municipio de Rio blanco – Tolima, en una casa de habitación de propiedad de la señora MARLENY ubicada en el Barrio San José; que la actividad productiva principal era la comercialización de carne vacuna que adquirían de ganaderos de la región, siendo el principal promotor el señor HAROLD EDISON, a quien todos los pobladores conocían como comerciante en el ramo, y que al liderar la productividad familiar era el encargado de desplazarse de un lado a otro para entenderse con proveedores y clientes, frente a los cuales asumía un trato



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- igual e indiferente, demandándole encuentros con personas de distinta índole.
2. Manifiesta que a partir del mes de diciembre de 2003 el casco urbano del municipio de Río blanco sintió la presencia real y evidente de grupos armados y que a pesar de ello los demandantes se mantenían al margen de dicha zozobra, sin compartir el modus operandi de aquellos, quienes hostigaban a la comunidad en general, no solo en sus hogares sino también en sus fincas y carreteras intermunicipales y veredales por donde transitaban regularmente.
 3. Relata el profesional que en lo que respecta a sus poderdantes, tanto guerrilla como paramilitares, los tildaban de colaboradores de uno y otro lado, por el solo hecho de tener contacto con diferentes personas del casco urbano, lo cual les generó amenazas direccionadas a que repelieran y rechazaran cualquier ayuda o colaboración solicitada, pero en general la retaliación se direccionó contra HAROL EDISON por ser el líder comerciante de la familia, a quien tildaron de informante de la guerrilla siendo asediado por milicianos del paramilitarismo mediante sendas amenazas contra su vida respecto de las cuales el joven no dio mayor importancia, por considerar que hacía parte de las cosas que allí sucedían, sin imaginar que el 29 de febrero de 2004 fuera ultimado a bala por milicianos que actuaron a ultranza, quienes dejaron encima de su cuerpo inerte una hoja con letras AUR, que identificaban para tal entonces AUTODEFENSAS UNIDAS DE RIOBLANCO.
 4. Agrega el abogado que ante dicha situación lamentable y el temor evidente que se extendió al grupo familiar, en el mes de marzo de 2004, sus poderdantes se vieron obligados a migrar de Rioblanco, saliendo con destino a Ibagué en donde llegaron a vivir a la casa de una hermana de la señora MARLENY, lugar en donde aún permanecen viviendo dadas las circunstancias que aun a la fecha afectan al municipio de donde fueron desplazados, ocasionando la pérdida de casi toso cuanto poseían, pues escasamente lograron salir con algún dinero ahorrado, con el cual lograron pagar gastos causados durante algo más de dos años.
 5. Expone el profesional que lamentablemente la crisis por falta de empleo para quienes esencialmente dependían de quien fuera asesinado en el 2004 dificultó sus desempeños productivos, encontrándose en esta ciudad dependiendo de los ingresos que genera un pequeño negocio comercial, que dista de lo que percibían como comerciantes independientes y autosuficientes hasta el año 2004.
 6. Relata el apoderado que tal realidad de conflicto ha sido corroborada y comprobada por el Gobierno Nacional por intermedio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al incluir a Marleny Montilla Rey, Jon Manuel Martínez Montilla junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, conforme a declaraciones que hicieron ante la personería municipal de Rioblanco poniendo en conocimiento los hechos narrados.
 7. Cuenta el abogado que las Autodefensas Unidas de Colombia como actores directos del conflicto armado han sido los victimarios de sus poderdantes, y que la responsabilidad de indemnizarlos por los daños y perjuicios causados



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

recae en el estado colombiano, a través del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones a su cargo bajo el título de imputación de falla en el servicio.

2. CONTESTACION

2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Durante el traslado de la demanda la apoderada de la entidad accionada presentó escrito de contestación indicando que las pretensiones se deben de negar en atención a que frente a la desaparición forzada y muerte del señor HAROLD EDISON MARTINEZ MONTILLA no existe prueba de que el Ejército Nacional haya propiciado el hecho bien sea por acción o por omisión.

Agrega que dentro del material probatorio no hay sumaria que permita establecer que el Ejército Nacional omitió sus deberes constitucionales en pro de la salvaguarda de los derechos de los demandantes y de la persona lesionada por cuanto no existió denuncia por parte de los demandante alertando de las amenazas que sufrían por parte de grupos al margen de la ley.

Alega que se configuró la excepción denominada hechos de un tercero por cuanto en los hechos objeto de estudio participaron personas ajena a la institución, presuntamente grupos armados ilegales, más no existe prueba de la participación de las fuerzas militares.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

Afirma el apoderado que para demostrar y soportar las afirmaciones que se hicieron en los hechos de la demanda, se allegó al plenario pruebas documentales fehacientes como las consultas sobre inscripción en el RUV, así como la confirmación que de dicho registro e inscripción hiciera la misma UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AURIV - en cuyo texto se evidencia que los demandantes fueron inscritos previa denuncia del homicidio referido, a lo que también precedió la declaración rendida ante la Personería Municipal de Rio Blanco, demostrando así que efectivamente fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado por lo que se supone la compensación económica.

Agrega el apoderado que obra en el expediente pruebas que acreditan la gravedad del orden público que se vivía en aquella municipalidad como el documento BAUTIZADO y emitido por las Autodefensas Unidad de Rio Blanco AUR, mediante el cual amenazaron a los pobladores de Rio blanco de manera generalizada y pública, según el cual a partir del 28 de marzo de 201 empezaban nuevamente con las acciones militares encaminadas a dar de baja a todo aquel que de una u otra manera hubiera tenido algún contacto con guerrilleros del Frente 21 de las FARC, como efectivamente lo hicieron con HAROLD EDISON MARTINEZ MONTILLA a quien no le perdonaron el hecho de distribuir y vender carne de res de manera indistinta, entre esos muy seguramente integrantes de las FARC que permanecían en el pueblo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Afirma que en todo caso el homicidio fue reconocido por los paramilitares que lo llevaron a cabo y confirmado por la Fiscalía General de la Nación, lo cual obedeció más a una política de eliminación y destierro para cimentar poderes omnímodos, y que ha sido difundido en muchos informes y reportes oficiales, como el del Panorama Actual del Tolima y en el Diagnostico Departamental del Tolima, procesados por el Observatorio de DD HH de la Vicepresidencia de la República.

Manifiesta el apoderado que obra en el proceso prueba testimonial que reafirmaron lo relacionado con la condición de desplazados, su actividad social desarrollada antes y con posterioridad a su desarraigo, su grado de vulnerabilidad, desprotección, e inasistencia económica por parte del Estado Colombiano, así como su actual domicilio en Ibagué y los evidentes perjuicios causados con ocasión de la macrocriminalidad en su contra por parte de los actores del conflicto armado colombiano.

3.2. Parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Durante el término para alegar de conclusión el apoderado del ejército nacional presentó escrito por medio del cual se ratifica en general en todas las afirmaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.

Afirma que los hechos de la demanda no es una narración fáctica congruente, pues lo que se plasma es una apreciación jurídica respecto del contenido de la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 de 2013 la cual hace referencia sobre el derecho de víctimas del conflicto.

Agrega el profesional que las circunstancias en que tuvo ocurrencia el hecho causante del daño, constituyen una causa extraña a su actividad en la producción del hecho dañoso, no previsible e irresistible en sus efectos, proveniente de un hecho de características terroristas indiscriminado y extraño a la actividad estatal, recalcando a su vez que la actividad de las fuerzas militares es de medio y no de resultado.

Manifiesta que en pronunciamientos del H. Consejo de Estado éste ha reconocido que el estado notorio de guerra que afronta el país, no impone a ningún miembro de las fuerzas militares, la obligación de estar presente en todos y cada uno de los rincones de la patria, toda vez que frente a la delicada situación de orden público, no podría exigírsele a todas las autoridades públicas seguridad y vigilancia absoluta.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que la demandada es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios reclamados con ocasión a la muerte del señor HAROLD EDISON MARTINEZ MONTILLA y el desplazamiento forzado del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que fueron víctima los demandantes, por configurarse una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional al incumplir con su deber legal y constitucional.

1.2. Tesis parte demandada

La entidad demandada considera que no le es atribuible responsabilidad administrativa por cuanto se constituyó una causa extraña en la producción del hecho dañoso, no previsible e irresistible,

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber "si la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a MARLENY MONTILLA REY, YUREIDY ANGELICA SANCHEZ MONTILLA, JHON MANUEL MARTÍNEZ MONTILLA quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOHN ALDEMAR MARTINEZ SILVA con ocasión de la muerte del señor HAROLD EDISON MARTINEZ MONTILLA, a manos de integrantes del 21 frente de las FARC EP y/o AUTODEFENSAS UNIDAS DE RIOBLANCO, en hechos ocurridos el 29 de febrero de 2004, en el Municipio de Rio Blanco, y el desplazamiento forzado de que fueron víctimas la familia MARTINEZ MONTILLA desde comienzos del mes de marzo de 2004, a raíz de las amenazas del grupo subversivo AUC; responsabilidad que se imputa a título de falla del servicio, en virtud del deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia."

3. DE LAS PRUEBAS

1. Registro Civil de Defunción de Harold Edison Martínez Montilla de fecha 29 de febrero de 2004, folio 3.
2. Registros Civiles de Nacimiento de John Aldemar Martínez Silva, Yureidy Angélica Sánchez Montilla, Harold Edison Martínez Montilla, folios 4-6.
3. Relación de los demandantes inscrito es la Unidad de Víctimas, folios 7-10.
4. Oficio del 10 de septiembre de 2005 por medio del cual Acción Social remite a Instituciones Prestadoras de Servicio de salud relación de núcleo familiar para la prestación del servicio médico integral, folio 11.
5. Oficio por medio del cual la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas a través de la Personería Municipal de Rioblanco resuelve petición presentada por la señora Marleny Montilla Rey donde informa que como quiera que el grupo familiar recibió el subsidio familiar de vivienda no es posible asignarle el componente de alojamiento; que el componente de alimentación es responsabilidad exclusiva del ICBF, folios 12-13.
6. El Personero Municipal de Rioblanco mediante certificación del 29 de abril de 2004 certifica que en dicho despacho aparece declaración de fecha 03 de marzo de 2004 dada por la señora Marleny Montilla Rey como desplazada por amenazas cuando residía en el casco urbano de tal municipio y en la descripción del hogar afectado se relaciona a Yureidy Sanchez Montilla, folio 14.
7. El Personero Municipal de Rioblanco mediante certificación expedida el 30 de junio de 2006 manifiesta que el señor HAROL MARTINEZ MONTILLA falleció el 29 de febrero de 2004 en el Municipio de Rioblanco y que fue víctima individual discriminada por motivos ideológicos y políticos en el marco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- del conflicto armado interno, y que en vida sostenía económicamente a su señora madre Marleny Montilla y su menor hermana Yureidy Sanchez Montilla, folio 15.
8. El Personero Municipal de Rioblanco mediante certificación expedida el 29 de abril de 2004 indica que el señor John Manuel Martínez Montilla el 03 de marzo de 2004 declaró su condición de desplazado por amenazas señalando a Mayerly Silva Valencia y Jhon Aldemar Martínez Silva como hogar afectado, folio 16.
 9. El Presidente de la Junta de Acción Comunal de Rioblanco certifica entre otras cosas que la señora Mayerly Montilla es desplazada del municipio ante el homicidio de Harold Edison Martínez Montilla en hechos ocurridos el 29 de febrero de 2004, folio 17.
 10. Oficio que titula comunicado de las AUR donde se atribuye la muerte de Harold, amenaza a la familia de éste como a otras familias, folios 18-19.
 11. Copia de Escritura de compraventa No. 1333 del 07 de octubre de 1986 por medio de la cual la señora Marleny Montilla Rey adquirió una casa de habitación en el municipio de Rioblanco, folios 20-21.
 12. El Director Regional del ICBF mediante oficio 73-10000-112782 informa que los demandantes no se encuentran registrados en el sistema de información, por lo que no registra solicitud para la programación de ayuda humanitaria de alimentos en fase de transición en los años que era competencia del ICBF, folios 1-2 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.
 13. El Personero Municipal de Rioblanco mediante oficio del 11 de noviembre de 2016 informa que los demandantes siempre han vivido en la misma dirección, calle 6 No. 3-10 del municipio de Rioblanco, folio 3 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.
 14. El Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke mediante oficio del 15 de noviembre de 2016 informa que revisados los archivos que reposan en esa unidad no se encontró información relacionada con presencia de grupos armados sobre el área general del Municipio de Rioblanco para el año 2004 así como ningún tipo de denuncia sobre desplazamiento forzado de la población civil sobre dicho municipio, folios 6 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.
 15. El Suboficial de Inteligencia BICAI mediante oficio 8084 del 09 de diciembre de 2016 informa que para el año 2004 en el municipio de Rioblanco delinquirían el frente 21 Cacica la Gaitana de las SAT FARC; y que verificados los archivos físicos y magnéticos del 2004 no se encontraron datos sobre denuncias o quejas de personal civil que manifestaran haber sido desplazadas o amenazadas para que salieran de sus propiedades, folio 7 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.
 16. La Cordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para las víctimas informa que la señora Marleny Montilla Rey se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas junto con su hija Yureida Angélica Sánchez Montilla desde el 21 de mayo de 2004 por desplazamiento forzado, hecho ocurrido el 04 de marzo de 2004 en el Municipio de Rioblanco, quienes recibieron ayudas humanitarias; igualmente informa que no han hecho solicitud alguna relacionada con la indemnización administrativa; que el señor John Manuel Martínez Montilla no se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas, por lo que no será beneficiarios de las diferentes medidas de asistencia y reparación de la Ley 1448 de 2011, folios 8-9 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en atención a que no se logró demostrar que la concreción del daño aducido hubiese ocurrido por el incumplimiento de los deberes legales y constitucionales en cabeza del Ejército Nacional.

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.*

De acuerdo a una debida interpretación de la norma Constitucional, el H. Consejo de Estado ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública, tesis avalada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referimos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"*.

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (h) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anomalía.

5.2. Del Desplazamiento Forzado en el Derecho Internacional.

Respecto al fenómeno del Desplazamiento Forzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"*.

De la misma manera, y avalando la Tesis de nuestra H. Corte Constitucional, la CIDH, ha destacado que coincide con el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que **"no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual"**. En este sentido, dicha Corte Constitucional ha declarado *"la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado."*

Estos parámetros jurídicos establecidos, se encuentran arraigados en el DIH (Derecho Internacional Humanitario), también conocido como el derecho concerniente o atinente a los conflictos bélicos, el cual proscribe en su art. 17:

"Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados"

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."

A partir de este desarrollo doctrinario y jurisprudencial, es que surge para el Estado, el deber de garantizar y salvaguardar a la población civil inmersa en medio de un conflicto armado (bien sea interno o internacional), ello con el principal propósito de que no se vea afectada por el conflicto; y en caso tal de que ello resulta ser así, esto es, que surja a afectación de dicha población civil, sean garantizadas medidas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

tendientes a la reparación integral, entendida esta como, la *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

De esta manera y para lo que interesa en el presente asunto, la CIDH ha resaltado con relación al concepto de indemnización que conlleva inmerso la reparación integral a las víctimas:

*“Entre tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En esta misma línea se comprende que **“las reparaciones son, según el tribunal interamericano, “medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”**”*

En particular, con relación a las medidas de indemnización o reparación integral, tendientes a resarcir el daño moral o inmaterial, la CIDH ha identificado ciertos mecanismos, que llevan a tal fin; tales como **sentencias judiciales; Investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; Localizar y hacer entrega de los restos mortales de las víctimas; Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; medidas encaminadas a la rehabilitación de las víctimas; programas de vivienda; medidas encaminadas a la seguridad de las víctimas**, entre otras definidas y que permiten el propósito de la reparación integral de los efectos nocivos ocasionados a la población civil que ha padecido el conflicto armado.

5.3. De la responsabilidad del desplazamiento forzado en Colombia

En primer lugar es preciso indicar que en nuestro estado colombiano se considera un derecho fundamental el poder circular libremente por el territorio nacional y fijar libremente un lugar de residencia, por lo que en razón a ello el estado tiene el deber de implementar políticas públicas que eviten cualquier forma de coacción o amenaza en contra de la población civil con el fin de efectivizar tal derecho.

Sin embargo, no puede olvidarse que Colombia por muchos años ha tenido que atravesar por un conflicto armado interno que ha generado situaciones de violencia, ataques, terrorismo y amenazas a la población civil, entre otras, ocasionando con ello que la población residente en zonas rurales se vean obligadas a desalojar sus lugares de residencia, bienes y se dirijan hacia las zonas urbanas, situación que ha sido denominada como “desplazamiento forzado” a lo cual se le ha considerado como un delito de lesa humanidad por cuanto constituye una violación a los derechos humanos; es así que el artículo 7 del Estatuto de Roma establece que se entiende por crimen de lesa humanidad la deportación o traslado forzoso de población cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ante dicha situación crucial y permanente de nuestro estado colombiano se expidió la Ley 387 de 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, y definió quien era desplazado, indicando que es toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

En su artículo 3 señaló la responsabilidad del estado colombiano y dijo que era la formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia; y que para ello se tendría en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

La mentada disposición fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, donde se estableció requisitos para adquirir la condición de desplazado, el registro único de población desplazada, efectos del reconocimiento de la condición de desplazado, ayudas, temporalidad, monto, entre otros.

Ahora, la H Corte constitucional en procura y salvaguarda de los derechos y libertades consagrados en nuestra carta magna a través de múltiples pronunciamientos se ha pronunciado sobre el procedimiento para mitigar los efectos del desplazamiento forzado, como lo es en la sentencia de unificación SU 254 de 2013.

5.4. Del Título de Imputación de Responsabilidad al Estado – Falla del Servicio.

Sobre la responsabilidad del estado bajo el marco o contexto del conflicto armado interno y los daños ocasionados a la población civil dentro del mismo, el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado al respecto sobre el tema:

“Pues bien, en torno a la responsabilidad del Estado por la omisión de los deberes de protección y seguridad, debe recordarse que el artículo 2 (inciso segundo) de la Constitución Política dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

*(...) Según la norma acabada de referir, **la razón de ser de las autoridades públicas, en particular de la Policía y del Ejército Nacional, es la defensa y protección de todos los residentes en el país y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado**; por lo tanto, omitirlos, compromete su responsabilidad, de modo que el Estado debe utilizar todos y cada uno de los medios de que dispone, a fin de que*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 19 de Julio de 2017. Exp. 05001-23-31-000-2003-01619-01(48868)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el respeto y demás derechos de las personas, por parte de las autoridades públicas y de los particulares, sea una realidad².

Al respecto, **esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio**³.

(...) En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO...**"

En línea con lo anterior, la Jurisprudencia ha determinado, que el juicio de responsabilidad estatal por omisión debe circunscribirse a la ocurrencia de ciertos elementos: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.⁴

También dice nuestro H. Consejo de Estado que la responsabilidad del Estado en este sentido, no es absoluta o ilimitada, en tanto y en cuanto, el juicio de reproche judicial, en torno a la omisión de los deberes estatales, se circunscribe a la constatación del cumplimiento de los mismos, la previsibilidad del daño acaecido y la posibilidad real de prevenirle; así lo expone la Jurisprudencia en cita, al indicar:

"(...) No obstante, la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección y seguridad a todas las personas residentes en el país, **no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible**; sin embargo, la Sala también ha dejado claro que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso particular si, en efecto, a éste le fue imposible cumplir las obligaciones a su cargo⁵.

Respecto de la previsibilidad de la Administración en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado:

"No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales (sic) se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así (sic) en el caso presente, (sic) la relatividad

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009 (expediente 18.106).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007 (expediente 27.434) y del 15 de agosto de 2007 (expedientes 2002-00004-01(AG) y 2003-00385-01 (AG)).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Exp. 250002326000200102697 01

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009 (expediente 18.106).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. **Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto**, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance⁶.

Así, pues, las obligaciones a cargo del Estado y, por tanto, la falla del servicio que constituye su trasgresión deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo."

En condiciones idénticas se pronunció recientemente nuestro H. Consejo de Estado, en el que deja sentado, unos parámetros bajo los que resulta apreciable el examen de omisión Estatal a sus deberes originarios, y la imputabilidad de aquella por los daños ocasionados a los demandantes⁷:

"Así, en relación con la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de hechos punibles a cargo de personas al margen de la ley, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando ha incumplido el ejercicio de sus competencias específicas en ese ámbito⁸.

En efecto, **se ha aceptado que en aquellos casos en que el administrado ha solicitado de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas han sido desatendidas, se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa la amenaza o riesgo puestos de presente por el administrado**, con fundamento en el desconocimiento del ámbito obligacional a cargo de la administración, que debe analizarse en cada caso particular con el fin de establecer (i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa a la demandada y (ii) si esta omitió ejecutarla.

Bajo ese supuesto, **se ha encontrado configurada la responsabilidad de la administración en aquellos eventos en que, pese a que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente.**

También se ha aceptado que existen eventos en que los riesgos para determinados sujetos resultan previsibles para las autoridades, aún en ausencia de solicitud expresa del interesado, casos en los que sólo resulta necesario acreditar que por cualquier vía la administración tenía conocimiento de la situación de riesgo, no obstante lo cual se mantuvo indiferente. Así lo ha señalado en previos pronunciamientos la Corporación, por ejemplo en relación con el asesinato del alcalde del municipio de Villagarzón - Putumayo⁹, del alcalde Granada - Meta¹⁰ y de un diputado del departamento del Meta¹¹, entre otros múltiples casos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996 (expediente 9940).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de 1º de Junio de 2017. Exp 07001-23-31-000-2004-00198-01(35197)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 26029. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 31 de julio de 2014, exp. 31039. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 23067, M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 22373. M.P. Danilo Rojas Bctancourth.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Reitera la Sala que la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos no surge de manera automática ni a título de una garantía omnimoda de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad, que solo puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización.

(...)“Sin embargo, ante la ausencia de solicitud de protección previa, de acuerdo con lo demostrado en el presente asunto, no era conocida para las autoridades la situación particular de cada uno de los actores y sus bienes, ni existían indicaciones de amenazas específicas en su contra, que exteriorizaran el riesgo inminente sobre determinadas propiedades¹², es claro que la intervención estatal se hizo más difícil.

Así, pese a las difíciles condiciones imperantes en la región, los actores tenían la carga de poner en conocimiento de las autoridades la existencia de un hato ganadero de las proporciones del hurtado y su localización, para que estas pudieran adoptar medidas específicas en aras de su protección y custodia. Así no lo hicieron, de modo que la existencia y ubicación de los ganados no era conocida por las entidades demandadas en el momento mismo de la ocurrencia del punible, lo que sin duda facilitó el accionar delictivo.

En efecto, **aunque en las condiciones del caso particular era previsible un ataque contra los bienes de cualquier integrante de la comunidad, por razón del contexto de violencia imperante en la zona, era imprevisible y desconocida para las autoridades la ubicación de los ganados y, en esas condiciones, se dificultó la ejecución de acciones específicas tendientes a su defensa, al tiempo que antes de los hechos que dieron origen a la demanda, no se verificaban en el caso particular las condiciones que hicieran a los demandantes sujetos de especial protección**, en razón de sus particulares condiciones, de modo que pudiera exornárseles del deber de solicitar protección en forma previa.

Concluir lo contrario, esto es, que existía un deber de cuidado de todos los semovientes de la región en cualquier lugar en que se encontraran, por razón de las especiales circunstancias de violencia que se vivían en la época, conllevaría a entender que el Estado es garante absoluto de los bienes de particulares, situación que no se compadece con los fundamentos de la responsabilidad estatal, que, se itera, solo permiten imputársela frente a actos de terceros, ante la omisión comprobada y verificable de medidas de seguridad frente a actos posibles de prever y precaver. Sin embargo, siendo previsible el ataque, con fundamento en el contexto de la región, sí era exigible a la autoridad el adelantamiento de estrategias y acciones positivas de protección, de las que no da cuenta el expediente hasta antes de la comisión del delito que dio lugar al daño cuyo resarcimiento pretenden los demandantes.

Igual situación ocurre con la condición de desplazamiento a la que se vieron sometidos los demandantes, por cuanto no dieron oportuna cuenta a las autoridades, antes de que se materializara dicho perjuicio, de las amenazas contra su vida y bienes de modo tal que se pudieran garantizar mediante medidas específicas y concretas, acordes con sus particulares condiciones, empero, dicho desplazamiento estuvo determinado, al menos parcialmente, por la

¹² Por su parte, la zona de rehabilitación a la que aluden los recurrentes, no comprendía al municipio de Tame en el que ocurrieron los hechos, por lo que no resulta relevante lo así dispuesto para la decisión de este particular asunto. Decreto 2929 de 2002, artículo 2: “Delimitase como Zona de Rehabilitación y Consolidación el área geográfica que incorpora los municipios de Arauca, Arauquita y Saravena, ubicados en el departamento de Arauca”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

falta de una adecuada presencia estatal, que convirtió al municipio de Tame para aquella época en terreno fértil para el accionar de grupos al margen de la ley.

En efecto, todas las peticiones de protección y denuncias sobre la situación concreta del grupo familiar actor se materializaron con posterioridad a la ocurrencia del daño, pero no pueden desconocerse las graves condiciones de violencia a las que el prolongado conflicto armado en el país y sus nefastas consecuencias para la población civil, en las que los demandantes se vieron obligados a abandonar su arraigo, en aras de proteger la vida.

En esas circunstancias, las fuerzas del Estado, conocedoras de especiales condiciones de riesgo omitieron las funciones que la Constitución y la ley les imponen, se insiste, al permitir tal estado de cosas en el municipio de Tame; sin embargo, en ello también concurrió la conducta de las víctimas, que no acreditaron haber solicitado antes de su desplazamiento medidas especiales de protección y seguridad personal."

En consecuencia, la jurisprudencia ha precisado cuales son los elementos y supuestos bajo los que debe llegarse a examinar la Responsabilidad Estatal, en temas como el aquí tratado, aclarando que el reproche jurídico que frente a estos daños recae sobre el Estado, no debe entenderse bajo el reclamo de una obligación absoluta, sino que la misma por su naturaleza es de carácter relativo y debe ponderarse en contexto con los requisitos y parámetros precisados Jurisprudencialmente.

5.5. Del daño antijurídico

La parte demandante alega en su escrito de demanda que son sujetos víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto han sufrido el despojo de sus bienes y el desarraigo de su residencia, ubicada en el municipio de Rioblanco – Tolima, donde el señor HAROLD EDISON MARTINEZ MONTILLA q.e.p.d. junto a su familia se dedicaban a la labor principal de comercialización de carne vacuna que adquirían de ganaderos de la región, cuyo principal promotor era el extinto HAROLD EDISON, a quienes todos los pobladores conocían como comerciante en el ramo, por lo que al liderar la productividad tenía que desplazarse de un lado a otro para entenderse con proveedores y clientes, pero que en razón a ello, tanto miembros de las FARC como de la AUC los tildaban de colaboradores de uno y otro lado, generando amenazas direccionadas a que repelieran y rechazaran cualquier ayuda o colaboración solicitada.

Agrega la parte actora que la retaliación se direccionó en especial contra el extinto HAROLD EDISON, siendo asediado por milicianos del paramilitarismo, hasta que el 29 de febrero de 2004 fue ultimado, dejando encima de su cuerpo una hoja con las letras AUR – Autodefensas Unidas de Rioblanco -, por lo que en razón a ello y a que al temor que se extendió al grupo familiar se vieron obligados en el mes de marzo de 2004 a migrar de Rioblanco hacia la ciudad de Ibagué perdiendo casi todo lo que poseían.

Dicha situación aparece demostrada en el proceso conforme a la información suministrada por la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para las víctimas donde notifica que la señora Marleny Montilla Rey se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas junto con su hija Yureida Angélica Sánchez Montilla desde el 21 de mayo de 2004 por desplazamiento forzado, con relación a hechos ocurridos el 04 de marzo de 2004 en el Municipio de Rioblanco, lo cual guarda total correspondencia con lo indicado por la Personería Municipal de Rioblanco al afirmar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que en dicha dependencia reposa declaración de fecha 03 de marzo de 2004 emitida por la señora Marleny Montilla Rey y el señor John Manuel Martínez Montilla como desplazados por amenazas cuando residían en el casco urbano de tal municipio y en la descripción del hogar afectado se relaciona a Yureidy Sanchez Montilla, Mayerly Silva Valencia y Jhon Aldemar Martínez Silva.

Igualmente se observa en el plenario que la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para las víctimas manifiesta que la señora Marleny Montilla Rey se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas junto con su hija Yureida Angélica Sánchez Montilla desde el 21 de mayo de 2004 por desplazamiento forzado, en atención a hechos ocurridos el 04 de marzo de 2004 en el Municipio de Rioblanco y que en razón a ello han recibido ayudas humanitarias.

Dicha información permite establecer al Despacho sobre la ocurrencia del hecho lesivo alegado por los demandantes.

- De la imputabilidad de responsabilidad al Estado.

Conforme se ha indicado en párrafos anteriores el fenómeno social del *desplazamiento forzado*, comporta uno de los graves flagelos padecidos por la población civil, en medio del contexto de un conflicto armado, por lo que ha sido objeto de protección y tratamiento por parte del Derecho Internacional Humanitario respaldado en la garantía de la protección de los Derechos Humanos; prerrogativas de las que en principio, debe decirse, es garante el Estado, como parte del ejercicio de las funciones, deberes y responsabilidades que le han sido deferidas por el Constituyente primario, luego comporta un deber, una responsabilidad, la cual no debe interpretarse de manera absoluta e ilimitada por cuanto el estado padece de ciertas incapacidades que le impiden en mayor o menor medida, brindar garantías absolutas y omnipotentes para el conglomerado que representa.

En atención a ello y en línea con lo dicho por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para cada caso en particular, deben analizarse las circunstancias características del mismo, y a partir de la ponderación adecuada de las mismas, examinar, en sede del juicio de responsabilidad, la que le asiste al Estado por el daño que se alega como irrogado. De lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, como quedo expuesto en líneas antecedentes, ha cifrado unos parámetros, groso modo generales, desde los cuales puede elaborarse el enfoque del juicio del togado, acerca de la imputabilidad de responsabilidad al ente estatal.

De esta manera se establece que para abordar tal examen debe: **1.** Establecerse cuál es el obligación normativa atribuida al Estado; **2.** Cual fue la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación; **3.** Establecer la causalidad adecuada entre dicha obligación y la falta endilgada al Estado.

En razón a lo acabado de mencionar y atendiendo los planteamientos presentados por la parte demandante, encuentra el Despacho que **los demandantes se quejan del incumplimiento del Estado, frente a sus deberes constitucionales de protección a la población civil, del aseguramiento en cuanto a sus bienes, sus vidas, honra, la cláusula general de responsabilidad estatal**, amén de la transgresión a las garantías y derechos internacionalmente consagrados en normas de tal rango y de las que Colombia es un Estado parte.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Y es así que el artículo 217 de nuestra Carta Magna señala que las fuerzas militares tienen como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, luego las funciones asignadas al ejército nacional son bien amplias por lo que en aras de precisarlas se puede indicar que les corresponde proteger a la población civil en su vida, bienes y honra, por lo que en razón a ello debe desplegar acciones, patrullajes y operaciones tácticas destinadas a evitar o repeler cualquier ataque en contra de la población y garantizar el orden interno.

En tal medida, la parte actora argumenta una omisión estatal frente a la garantía de sus derechos y la protección debida de sus bienes, lo que comporta el juicio de reproche en la inacción, la falta de diligencia y en concreto, la desatención del Estado de los deberes enrostrados, pues alegan que su grupo familiar, incluido es extinto HAROLD EDISON MARTINEZ MONITLLA, tenían como lugar de residencia el municipio de Rioblanco y su actividad comercial era comercialización de carne, siendo el principal promotor el señor MARTINEZ MONTILLA q.e.p.d. por lo que en razón a ello, éste tenía trato indiscriminado con el general de los pobladores, proveedores y clientes, situación por la cual fue tildado por parte de la guerrilla como por las autodefensas de ser colaborador de uno y otro lado, generando diversas amenazas, sin darle mayor importancia por tratarse de situaciones comunes que sucedían en dicho lugar, no obstante el 29 de febrero de 2004 fue ultimado y su familia forzada a abandonar sus bienes y residencia bajo amenaza de convertirles en "*objetivo militar*" del grupo insurgente.

Así pues, abordándose el examen jurídico del asunto, esto es, en lo relacionado con los deberes que corresponden al Estado, frente a la vulneración o lesión sufrida por los demandantes, debe ahora el cumplimiento, incumplimiento u omisión del Estado frente a los deberes que le competen; para lo cual se evidencia que el Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke informa que revisados los archivos que reposan en esa unidad no se encontró información relacionada con presencia de grupos armados sobre el área general del Municipio de Rioblanco para el año 2004 así como ningún tipo de denuncia sobre desplazamiento forzado de la población civil sobre dicho municipio; así mismo el Suboficial de Inteligencia BICAI Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo informa que verificados los archivos físicos y magnéticos del 2004 no se encontraron datos sobre denuncias o quejas de personal civil que manifestaran haber sido desplazadas o amenazadas para que salieran de sus propiedades.

De esta manera, se resalta que la exigencia de cumplimiento por parte del Estado, debe situarse alrededor de las falencias por parte de los demandantes, frente a su propio deber de dar noticia oportuna a las autoridades, respecto de la situación que afrontaban con el mentado grupo insurgente, pues como lo demuestran las pruebas, no hubo noticia a la autoridad competente frente a amenazas, seguimientos, exigencias o reclutamientos hacia los miembros de esta familia, pues bien dijo el apoderado que el señor HAROLD EDISON no dio mayor importancia a las amenazas que habían en contra de su vida como la de su grupo familiar, por cuanto se trataba de un actuar y proceder común en dicho lugar por parte de los milicianos.

En este orden de ideas, aun cuando es lamentable e injusta la situación por la que tuvo que pasar la familia demandante respecto del desplazamiento del que fue objeto como de la muerte del extinto HAROLD EDISON MARTINEZ MONITLLA, dichas situaciones se produjeron por cuenta del conflicto armado instigado por grupos al margen de la ley, sin que por ello se le pueda hacer reproche o exigencia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

al estado como garante, pues a la fuerza pública no se le puso en conocimiento la situación de amenaza, zozobra y angustia de la cual fueron víctimas, luego era imposible la intervención de la autoridad Estatal para la defensa y protección de los derechos de los actores.

Así las cosas, para poder hacerse alguna clase de exigencia o reproche al Estado como garante, debía demostrarse que las situaciones de riesgo o amenaza para los actores, eran conocidas por la autoridad, y que en tal medida el Estado, omitió adoptar medidas contingentes para precaver dicho riesgo que llegó a materializarse; hecho que para el asunto de marras, se estima, no se encuentra acreditado, pues bajo este panorama, era por menos, imprevisible para el Estado determinar con acierto y claridad, que miembros de la comunidad podrían resultar afectados o desplazados por grupos insurgentes, sobre cuales se cernía una verdadera amenaza, per se no tenerse como fehacientemente demostrada la presencia del citado grupo guerrillero en el sector o la zona donde residían los demandantes.

Conforme lo anterior, las pruebas obrantes en el proceso no dan cuenta de la existencia de un riesgo prevenible o cognoscible, frente a lo que pudiese reclamar del Estado en su posición de garante, el cumplimiento del deber omitido.

Ahora, en cuanto a la prueba testimonial encuentra el Despacho que ésta no puede ser tenida en cuenta por tratarse de testigos de oídas conforme lo señala el apoderado de la parte demandada, pues el señor JOEL GIRALDO CASTAÑO en su declaración es enfático en afirmar que *... yo a la señora Marleny la conocí más o menos en marzo en Chaparral, yo he tenido nexos desde el 2011 con asociaciones...la conocí en marzo de 2014...la versión que yo tengo es la de ella, pero no me consta los hechos...*

Así las cosas, es claro para el Despacho que el señor Giraldo Castaño conoció a la demandante en el año 2014, tiempo después de ocurridos los hechos objeto de demanda, esto es, en el año 2004, luego es totalmente cierto que las circunstancias que conoce en torno a los hechos de la demanda devienen de lo comentado por la propia demandante, por tanto se trata de un testigo de oídas más no de un testigo directo de la prueba.

Similar situación acontece con la declaración del señor JOSE GUILLERMO OSPITIA GARCIA quien manifiesta que conoce a la señora Marleny Montilla porque se hizo una reunión en Chaparral, donde el señor Lara (apoderado de la parte actora) lo invito a la reunión y en razón a ello conoció a la demandante, sin olvidar que el citado testigo fue tachado de sospechoso por parte del señor Delegado del Ministerio Publico en la Audiencia de pruebas en atención a que éste manifestó que su sustento derivaba de la colaboración que le suministraba el doctor Lara, quien funge como apoderado de la parte demandante, por lo que en su sentir existe una relación de dependencia entre el testigo y el apoderado, solicitando se revise con pleno rigor el testimonio.

Escuchado el testimonio del señor JOSE GUILLERMO OSPITIA GARCIA se evidencia que éste al preguntársele de donde deriva su sustento, responde: *.. el Doctor Lara me colabora, yo le colaboro a él en la oficina haciéndole mandados, entonces el me colabora...*

Es así que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 211 del Código General del Proceso, los testigos se pueden tachar cuando se encuentren circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón del parentesco, dependencia,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

En este orden de ideas, y conforme los argumentos expresados por el señor delegado del Ministerio Público, encuentra el Despacho que le asiste total razón al agente del Ministerio al indicar que existe una relación de dependencia entre el testigo y el apoderado de la parte demandante, pues cierto es que el testigo recibe del Doctor Omar Lara Bahamón, apoderado de la parte actora, emolumentos económicos con ocasión y causa a labores realizadas en la oficina de abogado, lo cual determina con claridad la existencia de una dependencia económica, aunado a que el propio testigo afirma que por su condición de salud no le es fácil conseguir empleo en otros oficios, por lo que tal declaración no puede ser tenida en cuenta.

Por lo tanto, con ocasión de los argumentos aquí reseñados, y sin lugar a descender sobre el examen del restante elemento configurativo de la responsabilidad, para el Despacho es claro que los pedimentos de la demanda no encuentran vocación de prosperidad.

6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaría liquidense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

